



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1408/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0174, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024); el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Patricia Andújar González, por los motivos antes expuestos.

Segundo: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra contra la sentencia civil núm. 036-2023-SS-01085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

En el expediente no consta la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, a la parte demandante, sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión

La sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra tramitaron la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

La solicitud anterior fue notificada a la señora Patricia Andújar González en su domicilio, parte demandada, mediante el Acto núm. 109/2020, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

En el caso que nos ocupa no consta en el expediente que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, a fin de retener si ha sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según se advierte del expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación en fecha 22 de diciembre de 2023, mediante el acto núm. 1442-23, instrumentado por el ministerial Pedro Junio Medina Mata. Según el proceso verbal que enuncia el indicado acto se realizó el traslado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 170, Jardines Bolívar, casa E-3, sector La Esperilla, de esta ciudad, donde fue recibido en su persona por Patricia Andújar González. (sic)

Cabe destacar que mediante instancia depositada en la secretaría general en fecha 11 de enero de 2024, la parte recurrida se limita a denunciar que no le fue notificado acto de emplazamiento. Luego, el día 15 de enero de 2024, también mediante instancia consignada en el referido órgano, sostiene que, contrario a lo expresado por el alguacil actuante, nunca recibió el acto núm. 1442-23, descrito precedentemente. Sin embargo, no consta que realizara el procedimiento de ley correspondiente, a saber, inscripción en falsedad, para refutar la afirmación hecha por el oficial público actuante ante el acto enunciado [...]. (sic)

En el primer medio de casación denunciado bajo el epígrafe de desnaturalización de los hechos la parte recurrente establece que el 23 de agosto de 2022, mediante el acto núm. 364-2022-, la parte recurrida le notifica un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado condenatoria dictada al amparo de un contrato grosero y arbitrario que se les obligó firmar sin importar el inicio de la pandemia por el Covid-19, bajo amenazas de ser sacadas a la fuerza del local; que han cumplido con sus compromisos por más de 20 años, puesto que el contrato fue suscrito en 23 de mayo de 2005 por un período de 10 años, pero, por la razón descrita, se han visto imposibilitados de continuar pagando, siendo renovado el vínculo por cinco años más. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que el 30 de junio de 2020, la recurrida, en calidad de heredera de la finada Bernardina González Espinosa, valiéndose de artificios y presiones, hizo que en plena pandemia se vieran obligados a firmar un nuevo contrato por temor a perder todo lo invertido [...] (sic)

Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no desarrolla el vicio de desnaturalización denunciado en el primer medio, en el entendido de que no precisa ni designa claramente el hecho o escrito que ha sido desnaturalizado, como tampoco argumenta razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en tal infracción procesal y su influencia en el resultado del proceso. Igualmente, en cuanto al segundo medio de casación se retiene en su desarrollo las mismas deficiencias antes indicadas, es decir, no articula sus fundamentos de cara a la sentencia impugnada, en tanto que solamente expone, de manera genérica, cuestiones de hecho. (sic)

En un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que en el caso operó la causa de fuerza mayor como causa eximente de las obligaciones, partiendo de la situación jurídica por los efectos del SARS-Cov-2- (Covid-19), por lo que la sentencia impugnada viola preceptos jurídicos. (sic)

Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el hoy recurrente planteara a la alzada como causa de fuerza mayor la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como consecuencia del COVID-19, a fin de liberarse de la obligación asumida en el contrato de alquiler [...] (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación acoger el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida y condenar a los recurrentes al pago de la suma enunciada se basó en la determinación del vínculo contractual entre las instanciadas, según los contratos de alquiler de fechas 30 de junio de 2020, contentivos de la obligación asumida por la inquilina, Yamelis Arnemann, de erogar mensualmente la cantidad estipulada por concepto de alquileres de los inmuebles que le fueron cedidos bajo dicha calidad, así como la fianza solidaria suscrita por la entidad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y César Augusto Castro Serra, en garantía de tal compromiso, sin que de su lado los obligados demostraran haber satisfecho su obligación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la suspensión de sentencia

Los demandantes, sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra, procuran la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1126. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

En virtud de las múltiples violaciones a los derechos fundamentales que se verifican en la decisión que hoy se procura su suspensión, es evidente que su ejecución significaría una gran afectación en perjuicio de los hoy recurrentes, toda vez que la sentencia de que se trata, contiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenaciones por sumas extraordinarias solo en favor de una supuesta copropietaria de un inmueble que posee más propietarios, ya que como hemos expresado y no ha sido demostrado en ninguna de los tribunales anteriores, quienes son los sucesores de la propietaria real y finada, señora Bernardina González. Lo cual significa que, ante la ausencia de determinación de herederos de la finada, cabría la posibilidad de que surja cualquier otra persona con capacidad de solicitar nuevamente condenaciones fundamentada en los mismos contratos objeto de la decisión hoy impugnada; situación que vulnera los derechos de los accionantes; (sic)

El daño inminente más significativo en este caso es lo relativo al señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA, el cual ha sido condenado personalmente cuando su participación en los contratos que dieron origen a todo este proceso fue simple y sencillamente en representación de la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., entidad en la cual este es solo empleado (sic)

Una ejecución de la sentencia de que se trata en perjuicio del señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA representaría un daño irreparable, toda vez que todo su escaso patrimonio se vería comprometido cuando él no ha asumido obligación alguna frente a las partes envueltas en el litigio. (sic)

De igual forma, la sentencia que se procura su ejecución no solo contiene condenaciones contra el señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA, en su supuesta calidad de fiador solidario, sino que también contiene condenaciones contra la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., también en calidad de fiador solidario. Esto es totalmente irrazonable, toda vez que se comprueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el juzgador ciertamente verificó que el fiador solidario, era la sociedad comercial y aun así de forma ilógica, decidió afectar al señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA, con unas condenaciones astronómicas. (sic)

Esto permite que la parte recurrente pueda ejecutar la decisión judicial de que se trata contra dos partes identificadas como fiador solidario, lo cual representa un perjuicio real e inminente contra el señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señora Patricia Andújar González, procura el rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1126. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

Los argumentos relativos a que, el señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA no figuró como fiador solidario en los Contratos de Alquiler que dieron origen a todo el proceso, son presentados por primera vez, léase bien, son presentados por primera vez, con motivo de la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1163, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

Y como dichos Contratos de Alquiler no han sido aportados como prueba relevante en la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1163, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Honorable Tribunal se ve imposibilitado de verificar, por sí mismo, si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA, asumió obligaciones contractuales, en calidad de Fiador Solidario, tal y como establecieron los Tribunales a-quo. (sic)

La Sentencia No. SCJ-PS-24-1163, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es relativa a una decisión, cuyo contenido, entre otros, se refiere al pago de una suma de dinero en perjuicio de la Parte Demandante, en la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia. (sic)

Nuestra Alta Corte ha establecido, en innumerables Sentencias, que cuando una decisión judicial, cuya suspensión se procura, contenga, entre otras, condenaciones de naturaleza económica, o sea, el pago de suma de dinero, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada el abono de los intereses legales. (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada con ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 036-2023-SSJN-01085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2025-0174, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra el veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 109/2025, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), contentivo de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
5. Acto núm. 125-2025, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación del escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a partir de la demanda civil en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Patricia Andújar González en contra de la sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra, la cual se ventiló ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00181, del veintiocho (28) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de la suma de veintiséis mil dólares (USD 26,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados y ordenó el desalojo de inmediato del local comercial.

No conforme con dicha decisión, la señora Patricia Andújar González interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 036-2023-SSen-01085, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, revoca parcialmente la misma.

La referida sentencia fue recurrida en casación por la sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra, recurso que fuera decidido mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de la parte recurrida y rechazó el recurso interpuesto. Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y actualmente es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión

9.1. Antes de examinar el fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, debemos verificar que esta ha sido presentada en cumplimiento de las formalidades de admisibilidad que, para este tipo de procedimiento constitucional, han sido fijadas. Veamos:

9.2. Los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 instauraron el recurso de revisión constitucional en contra de las decisiones jurisdiccionales que, a partir de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, se colige que, en virtud de lo expuesto, las decisiones jurisdiccionales recurridas ante nuestra jurisdicción son susceptibles de ser ejecutadas.

9.3. Lo anterior significa, además, que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tienen efectos suspensivos, salvo que —como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11— el Tribunal Constitucional, a petición motivada de parte interesada, disponga expresamente lo contrario.

9.4. Conforme se colige de dichas disposiciones, la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales está atada, en primer lugar, a que una parte interesada lo haya solicitado expresamente a este tribunal constitucional, por escrito. Por otro lado, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe intentarse respecto de una decisión jurisdiccional que haya sido recurrida en revisión constitucional ante nuestra jurisdicción (TC/0614/15). Finalmente, dicho recurso de revisión constitucional debe estar pendiente de ser resuelto por nosotros (TC/0272/13) y lo dispuesto por la decisión jurisdiccional recurrida debe también estar pendiente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución (TC/0006/12), en cuanto, de lo contrario, la demanda en solicitud de suspensión carecería de objeto.

9.5. Visto lo anterior, este tribunal constitucional admitirá la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, esto se debe a que figura en el expediente una demanda en solicitud formal de suspensión de ejecución, lo que significa que la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue fue recurrida en revisión constitucional ante este tribunal y a que aún esta corte no ha decidido el referido recurso; es decir, que está pendiente de fallo, por lo que procederemos a analizar sus pretensiones.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional, sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presenta las siguientes consideraciones:

10.1. Los demandantes, sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra, solicitan la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024); decisión que, como advertimos en parte anterior, rechaza el recurso de casación presentado.

10.2. Mediante el escrito contentivo de la presente demanda en solicitud de suspensión, la sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida extraordinaria hasta tanto se decida la suerte de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0706, sometido contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163. En este contexto, conforme a la doctrina de esta sede constitucional, este cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.3. Tal como se desprende, el artículo 54.8 núm. de la Ley 137-11, la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales es una medida de naturaleza excepcional. Esto es así, porque «su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (TC/0046/13).

10.4. En efecto, ello se debe a que el recurso de revisión constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se presenta —como vimos antes— en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo plasma el artículo 277 de la Constitución. En ese sentido, la excepcionalidad de la suspensión «se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor», pues las decisiones que «hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez, y romper dicha presunción, —consecuentemente afecta la seguridad jurídica creada por estas— y sólo debe responder a situaciones muy excepcionales» (TC/0255/13).

10.5. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

10.6. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procede si tiene por objeto «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (TC/0097/12). Tal como juzgamos en nuestra Sentencia TC/0243/14, esto supone que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica «en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». Y para evitar algún «perjuicio irreparable» —dijimos en esa misma decisión— que debe entenderse como aquel que «provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

10.7. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes revisten los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»¹.

10.8. De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos que:

¹ Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso².

10.9. En este caso concreto, a los fines de lograr la suspensión de la referida decisión, la parte demandante arguye:

El daño inminente más significativo en este caso es lo relativo al señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA, el cual ha sido condenado personalmente cuando su participación en los contratos que dieron origen a todo este proceso fue simple y sencillamente en representación de la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., entidad en la cual este es solo empleado.

Una ejecución de la sentencia de que se trata en perjuicio del señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA representaría un daño irreparable, toda vez que todo su escaso patrimonio se vería comprometido cuando él no ha asumido obligación alguna frente a las partes envueltas en el litigio.

² Sentencia TC/0250/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. De lo expuesto anteriormente resulta pertinente recalcar que la parte demandante, en sus argumentos, indica que es necesaria la suspensión de la referida sentencia, en razón de que la ejecución de la sentencia contiene condenaciones de carácter económico por sumas extraordinarias y su patrimonio se vería afectado.

10.11. El Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) (precedente reiterado en la Sentencia TC/0040/25), lo siguiente:

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm.137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

10.12. Del estudio de la instancia que sustenta la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal constitucional advierte que la sentencia contra la cual solicitan la suspensión los demandantes, sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra, rechaza el recurso de casación, por lo que confirma la sentencia de la corte *a quo*, que ordena el pago de los alquileres vencidos y no pagados; es decir, el fin buscado es un asunto puramente económico.

10.13. Es preciso destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño. Este ha sido el criterio reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

10.14. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para frenar la conclusión de los procesos.

10.15. En virtud de lo anterior, es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos trazados en nuestra jurisprudencia constitucional para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión, pues no se identifica ninguna de las causales excepcionales que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han identificado como propicias para la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional, ni tampoco un escenario nuevo con ocasión del cual esta corporación deba consentir la tutela cautelar pretendida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y por los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y por los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedad comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y los señores Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra, y a la parte demandada, Patricia Andújar González.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria